



Recurso de Revisión: RRA 79/24.

Recurrente: ***.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo nueve del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 79/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina *******, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193324000048, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“1.- Proporcionar copia simple de los Lineamientos del Servicio Social de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, que son fuente normativa para asignar espacios a las instituciones educativas en campos clínicos.

2.- Proporcionar copia simple del Catálogo Estatal de Campos Clínicos, conforme al numeral 4.2 de la NOM-009-SSA3-2013, es decir, el registro sistematizado de la información relativa a los campos clínicos a nivel estatal.

3.- ¿Cuántos espacios correspondieron a cada institución educativa en los campos clínicos del catálogo estatal durante el ejercicio 2023 y donde se asignaron? Identificar la unidad de atención médica habilitada como campo clínico donde se otorgó cada espacio.

4.- *Proporcione un histórico de los últimos cinco años, identificando el número de espacios que se asignaron a cada institución educativa en los campos clínicos del catálogo estatal y el establecimiento médico donde se hizo la asignación.*

5.- *¿Qué criterios, fórmula o metodología han utilizado para determinar el número de espacios que le correspondían a cada universidad en los campos clínicos del catálogo estatal en el ejercicio 2023?*

6.- *¿Qué criterios, fórmula o metodología han utilizado para determinar en qué unidad médica habilitada como campo clínico- era pertinente asignar los espacios a cada universidad en el ejercicio 2023?*

7.- *¿Cuántos espacios correspondieron a cada institución educativa para el servicio social durante el ejercicio 2023 y donde se asignaron? Identificar la unidad de atención médica habilitada como campo clínico donde se otorgó cada espacio.*

8.- *Proporcione un histórico de los últimos cinco años, identificando el número de espacios que se asignaron a cada institución educativa para servicio social en los campos clínicos del catálogo estatal y el establecimiento médico donde se hizo la asignación.*

9.- *¿Qué criterios, fórmula o metodología han utilizado para determinar el número de espacios para servicio social que correspondían a cada universidad en los campos clínicos del catálogo estatal en el ejercicio 2023?*

10.- *¿Qué criterios, fórmula o metodología han utilizado para determinar en qué unidad médica habilitada como campo clínico era pertinente asignar los espacios para servicio social a cada universidad en el ejercicio 2023?" (Sic)*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de noviembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número 24C/0208/2024, suscrito por Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, adjuntando copia de oficio número 10c/14S1/455/2024, signado por Ivett Caballero López, Directora de Enseñanza y Calidad, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/0208/2024:

"...En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: 201193324000048, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.

Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el siguiente oficio: 10C/14S.1.1 /455/2024. Se adjunta respuesta, anexos y archivos electrónicos para su consulta.



Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (Sic)

Oficio número 10c/14S1/455/2024:

En atención al oficio 24C/0145/2024, donde solicita información con número de folio 201193324000048, se da respuesta a lo solicitado conforme a cada numeral que se señala en el oficio de referencia:

Respuestas:

1. Los lineamientos del Servicio Social se establecen en la Norma NOM-009-SSA3-2013 de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, se anexa copia simple física.
2. Las localidades del Catálogo solicitado se encuentran en una plataforma oficial de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud a la cual solo tiene acceso el personal autorizado con usuario y contraseña, información de carácter reservado que no puede ser proporcionada ya que es de uso oficial exclusivo.
3. Se entregaron 346 campos clínico de medicina, 861 de enfermería, 162 de odontología, 124 psicología y 301 de carreras afines en el ejercicio 2023. Se anexa catálogo en forma física de localidades del ejercicio 2023.
4. Se anexa evidencia digital del histórico de los últimos 5 años.
5. De acuerdo al número de egresos, tipología de la institución educativa y de acuerdo a los antecedentes históricos de los campos clínicos.
6. Se envía la norma en forma física y link que establece los criterios para determinar un campo clínico NOM-009-SSA3-2013
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5364092&fecha=28/07/2014#gsc.tab=0
7. Se entregaron 346 campos clínico de medicina, 861 de enfermería, 162 de odontología, 124 psicología y 301 de carreras afines en el ejercicio 2023. Se anexa catálogo de localidades del ejercicio 2023.
8. Se anexa evidencia digital del histórico de los últimos 5 años.
9. De acuerdo al número de egresos, tipología de la institución educativa y de acuerdo a los antecedentes históricos de los campos clínicos.
10. Se envía la norma en forma física y link que establece los criterios para determinar un campo clínico NOM-009-SSA3-2013
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5364092&fecha=28/07/2014#gsc.tab=0



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro, se presentó al correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Recurso de Revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El presente de recurso de revisión que procede, según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su art 143, ‘por la causales siguientes I. La clasificación de la información y IV. La entrega de información incompleta.

Motivos de inconformidad:

Información clasificada como reservada:

Debido a que en la respuesta al requerimiento número 2 de la solicitud (Proporcionar copia simple del catálogo Estatal de Campos Clínicos, conforme al numeral 4.2 de la NO-009-SSA3-2013, es decir, el registro sistematizado de la información relativa a los campos clínicos nivel estatal) el sujeto obligado afirma que dicha información es de carácter reservado a pesar de que se trata de una información eminentemente pública y debe ser entregada; y en caso de ser reservada tendría que estar autorizada por el comité de Transparencia y acompañada de su respectiva prueba del daño.

En ese sentido se solicita el órgano garante de analizar la restricción al acceso a la información de conformidad con el artículo 206, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues. “Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial”, actualiza una causal de sanción por clasificación dolosa de la información.

Información incompleta

También en el caso de los requerimientos números 3, 4, 7 y 8, se actualiza la causal de entrega de información incompleta prevista en el artículo 143 fracción IV, pues no se desglosa cuantos espacios correspondieron a cada institución educativa para los campos clínicos, en los requerimientos 3 y 4 y por qué no anexa, ni los desglosa, el número de espacios destinados para el servicio social en los requerimientos 7 y 8.

Por último, en el caso de la pregunta número 9 de la solicitud se actualiza la causal de entrega de información incompleta prevista en el artículo 143 fracción IV, pues, no dan los criterios para distribución de los campos clínicos de acuerdo a la metodología, pues solo hace referencia a ellos de manera general: “De acuerdo al número de egresos, tipología de la institución educativa y de acuerdo a los antecedentes históricos de los campos clínicos”. Así mismo únicamente remitente a la NOM-009-SSA3-2013, cuando debieron haber buscado mayor información que ilustre la forma que fueron asignados los espacios, ya sea de estudios o fichas informativas. Lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en que se establece que. “Las Unidades de Transparencia deberán de garantizar que las solicitudes se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, con el objeto de que se realicen una búsqueda exhaustiva y razonables de la información solicitada”. (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 79/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número 24C/444/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, adjuntando copia de oficio número 10c/14S.1.1/388/2024, signado por Ivett Caballero López, Directora de Enseñanza y Calidad, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/444/2023:

“...El que suscribe el Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante este órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el art 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que en ese acto, estando a tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el art 147 fracciones I, II Y III, de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

Primero. - *Es importante mencionar que forma puntual conforme lo estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de febrero del año 2024 se atendió y se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201193324000048, mediante el oficio 10c/14S.1.1/455/2023 y sus anexos, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información Oaxaca (SSIAI2.0)*

Segundo. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora Recurrente no está conforme a la respuesta que proporcione este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante el oficio 10c/14S.1.1/455/2023 y sus anexos, el ocho de febrero del año 2024, suscrito por la MSP Ivette Caballero López Directora de Enseñanza y Calidad de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad.

“Debido a que en la respuesta al requerimiento número 2 de la solicitud (Proporcionar copia simple del catálogo Estatal de Campos Clínicos, conforme al numeral 4.2 de la NO-009-SSA3-2013, es decir, el registro sistematizado de la información relativa a los campos clínicos nivel estatal) el sujeto obligado afirma que dicha información es de carácter reservado a pesar de que se trata de una información eminentemente pública y debe ser entregada; y en caso de ser reservada tendría que estar autorizada por el comité de Transparencia y acompañada de su respectiva prueba del daño.

También en el caso de los requerimientos números 3, 4, 7 y 8, se actualiza la causal de entrega de información incompleta prevista en el artículo 143 fracción IV, pues no se desglosa cuantos espacios correspondieron a cada institución educativa para los campos clínicos, en los requerimientos 3 y 4 y por qué no anexa, ni los desglosa, el número de espacios destinados para el servicio social en los requerimientos 7 y 8.

Por último, en el caso de la pregunta número 9 de la solicitud se actualiza la causal de entrega de información incompleta prevista en el artn143 fracción IV, pues, no dan los criterios para distribución de los campos clínicos de acuerdo a la metodología, pues solo hace referencia a ellos de manera general: “De acuerdo al número de egresos, tipología de la institución educativa y de acuerdo a los antecedentes históricos de los campos clínicos”. Así mismo únicamente remitente a la NOM-009-SSA3-2013, cuando debieron haber buscado mayor información que ilustre la forma que fueron asignados los espacios, ya sea de estudios o fichas informativas.”

Tercero. - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho al acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el art 131 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad de Transparencia agrega el oficio 10c/14S.1.1/455/2023 signado por la M.S.P Ivette Caballero López Directora de Enseñanza y Calidad de los Servicio de Salud de Oaxaca en el cual respecto al punto 2, se adjuntan anexos; los puntos 3,4,7 y 8 se reitera la información otorgada; y por último, el punto 9 se confirma los criterios proporcionados y objeto de la inconformidad.

Con lo que se da certeza y seguridad en la respuesta brindada y se agotan los principios de exhaustividad y congruencia en el acceso a la información.

CUARTO. - se adjunta el oficio 10c/14S1.1.1/388/2024 y anexos signados por la inconformidad por la M.S.P Ivette Caballero López Directora de Enseñanza y Calidad de los Servicio de Salud de Oaxaca, a efecto de su consulta y de esta manera dar atención a lo solicitado

QUINTO. - En atención el acuerdo admitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto el presente, que consiste en un acuse de recibido de “envió de inconformidad” generado por el SICOM.

SEXTO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud se acceso a la información pública y el recurso de

revisión con el rubro señalado, debe de tomar en cuenta que dar por cumplidos y en las condiciones y en los términos a que se refiere los puntos numero PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, de los presentes alegatos

Por lo anteriormente, expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, actualmente.

SOLICITO

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresado los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexado los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta al cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.”

Oficio número 10c/14S.1.1/388/2024:

“...En seguimiento a su oficio 24C/376/2024 con folio 2011933324000048, en que el solicitante interpuso un recurso de revisión ante el OGAIPO por las siguientes inconformidades.

1. Debido a que en la respuesta al requerimiento número 2 de la solicitud (proporcionar copia simple del catálogo Estatal de Campos Clínicos. Conforme al numeral 4.2 de la NOM-0009-SSA3-2013. Es decir el registro sistematizado de la información relativa de los campos clínicos a nivel estatal)

Respecto a la solicitud numeral 2. Se ratifica que el usuario y contraseña para acceso a la plataforma que contiene el catálogo de campos clínicos es de carácter reservado para cada servidor público. Respecto al catálogo que se solicita hago llegar la siguiente información.

2. También en el caso de los requerimientos 3,4,7 y 8 pues no desglosa cuantos campos correspondieron a cada institución educativa para los campos.

Para el caso de los requerimientos 3,4,7 y 8 se reitera que la información enviada con la anterioridad cumple con los elementos solicitados dado que se desglosa la Institución Educativa y la unidad médica a la que fue asignado cada campo clínico. De lo cual se puede obtener el número total de espacios corresponden a cada Institución Educativa.

3. por último, en el caso de la pregunta 9 de la solicitud, no dan los criterios para distribución de campos clínicos de acuerdo a la metodología. Pues solo hacen referencia a ellos de manera general. “De acuerdo al número de egresos, tipología de la Institución Educativa y de acuerdos a los antecedentes históricos de los campos clínicos”. Así mismo. Únicamente remiten a la NOM-009SSA3-2013, cuando debieron haber buscado mayor información que ilustre la forma que fueron asignados los espacios, ya sea a través de estudios o fichas informativas.

Respecto a la inconformidad del punto 9, se confirma que los criterios proporcionados previamente son los que se consideran por parte de estos Servicios de Salud de Oaxaca conforme a la normativa referida.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo” (Sic)



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la

Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el trece de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con*

independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

En el presente caso, la Litis consistirá en establecer si parte de la información proporcionada por el Sujeto Obligado es reservada, así como si esta fue incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de esta, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de

alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado información referente al Catalogo Estatal de Campos Clínicos, solicitando cuántos espacios correspondieron a cada institucion educativa en los campos clinicos del catalogo estatal durante el ejercicio 2023 y donde se asignaron, un historico de los ultimos cinco años, identificacion el numerode espacios que se asignaron a cada institucion educativa en los campos clinicos del catalogo estatal y el establecimiento medico donde se hizo la asignacion, cuántos espacios correspondieron a cada institucion educativa para el servicio social en el ejercicio 2023 y donde se asignaron, historico de los ultimos cinco años, identificando el numero de espacios que se asignaron a cada institucion educativa para el servicio social en los campos clinicos del catalogo estatal y el establecimiento, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Directora de Enseñanza y Calidad, proporcionó información, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado clasifica como reservada parte de la información, así mismo que respecto de los numerales 3, 4, 7, 8 y 9 de la solicitud de información, esta es incompleta.

Al formular alegatos, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Enseñanza y Calidad, manifestó que en relación al numeral 2 de la solicitud de información, en la que establece el usuario y contraseña para acceso a la plataforma que contiene el catálogo de campos clínicos, es de carácter reservado, siendo que respecto del catalogo solicitado, remite la información correspondiente; así mismo, respecto de los numerales 3, 4, 7, 8 y 9, el sujeto obligado reiteró que la respuesta otorgada cumple con los elementos solicitados, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se observa que el ahora Recurrente requirió diversa información referente al Catalogo Estatal de Campos Clínicos, sin embargo, se inconformó con la respuesta otorgada a los numerales 2, 4, 7, 8 y 9 de la solicitud de información,

sin que se observe inconformidad con el resto de las respuestas otorgadas, por lo que se tiene como actos consentidos, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, en relación al numeral 2 de la solicitud de información, consistente en:

“2.- Proporcionar copia simple del Catálogo Estatal de Campos Clínicos, conforme al numeral 4.2 de la NOM-009-SSA3-2013, es decir, el registro sistematizado de la información relativa a los campos clínicos a nivel estatal.”

El sujeto obligado respondió: *“...Las localidades del Catálogo solicitado se encuentran en una plataforma oficial de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud a la cual solo tiene acceso el personal autorizado con usuario y contraseña, información de carácter reservado que no puede ser proporcionado ya que es de uso oficial exclusivo”,* ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando:

“...el sujeto obligado afirma que dicha información es de carácter reservado a pesar de que se trata de una información eminentemente pública y debe ser entregada; y

en caso de ser reservada tendría que estar autorizada por el comité de Transparencia y acompañada de su respectiva prueba del daño.”

Al formular alegatos, el sujeto obligado ratificó que el usuario y contraseña para acceso a la plataforma que contiene el catálogo de campos clínicos es de carácter reservado para cada servidor público, sin embargo, refiere hacer llegar la información sobre el catálogo solicitado.

Al respecto, se observa que el sujeto obligado en respuesta inicial manifestó que las localidades del catalogo solicitado se encuentran en una plataforma a la cual solo tiene acceso el personal autorizado con usuario y contraseña, siendo de carácter reservado; en este sentido, es evidente que refiere que la información contenida en dicha plataforma es de carácter reservado; ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado establece que el usuario y contraseña son los datos considerados como reservados, sin embargo, se tiene que el ahora Recurrente no solicitó el usuario y contraseña de la plataforma, sino el “Catalogo Estatal de Campos Clínicos”, es decir, la información que se encuentra contenida en dicha plataforma.

De esta manera, en vía de alegatos el sujeto obligado refiere hacer llegar la información correspondiente al “catalogo que se solicita”, remitiendo en archivo electrónico una relación de localidades de diversas promociones, como se observa a continuación a manera de ejemplo:

CATALOGO DE LOCALIDADES DE LA PROMOCION DE AGOSTO 2023 DE ESTOMATOLOGIA	
CLUES	LOCALIDAD
OCSSA002151	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
OCSSA006486	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ
OCSSA003715	SAN PEDRO POCHUTLA
OCSSA019996	NEJAPA DE MADERO
OCSSA000903	NATIVIDAD
OCSSA005675	LA TRINIDAD
OCSSA018613	BENITO JUÁREZ
OCSSA001195	SALINA CRUZ
OCSSA001323	SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA
OCSSA005395	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
OCSSA018613	BENITO JUÁREZ
OCSSA000360	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
OCSSA019890	BARRA DE LA CRUZ
OCSSA000524	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN
OCSSA019272	SAN FRANCISCO LA PAZ
OCSSA003971	RÍO GRANDE O PIEDRA PARADA
OCSSA002863	CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ
OCSSA000606	IXTLÁN DE JUÁREZ
OCSSA002175	EL CEDRAL
OCSSA019996	NEJAPA DE MADERO
OCSSA003143	SAN MIGUEL EL GRANDE
OCSSA003551	SAN PEDRO IXCATLÁN
OCSSA000693	LA VENTOSA
OCSSA003505	SAN PEDRO HUAMELULA
OCSSA003551	SAN PEDRO IXCATLÁN
OCSSA001031	OAXACA DE JUÁREZ
OCSSA000606	IXTLÁN DE JUÁREZ
OCSSA004671	SANTA MARÍA HUATULCO
OCSSA004811	SANTA MARÍA MIXTEQUILLA
OCSSA000360	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
OCSSA001340	SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC
OCSSA002653	SAN JUAN YAEÉ
OCSSA005330	SANTIAGO LAXOPA
OCSSA001195	SALINA CRUZ
OCSSA006281	SAN JERÓNIMO TLACOCUAHUAYA
OCSSA001591	SAN DIONISIO OCOTEPEC
OCSSA021244	SAN JUAN LACHAO



[...]

OCSSA001195	SALINA CRUZ
OCSSA019844	LOMA BONITA

CATÁLOGO DE LOCALIDADES DE LA PROMOCIÓN DE AGOSTO EN SERVICIO SOCIAL DE MEDICINA	
CLUES	Localidad
OCSSA000080	CERRO MONEDA
OCSSA000133	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
OCSSA000290	CONCEPCIÓN PÁPALO
OCSSA000302	COSOLAPA
OCSSA000360	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
OCSSA000360	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
OCSSA000360	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
OCSSA000570	SAN ANDRÉS HIDALGO
OCSSA000611	SANTA CRUZ YAGAVILA
OCSSA000623	SANTA MARÍA ZOOGOCHI
OCSSA000635	SANTO DOMINGO CACALOTEPEC
OCSSA000652	ÁLVARO OBREGÓN
OCSSA000664	CHICAPA DE CASTRO
OCSSA000681	LA VENTA
OCSSA000710	MAGDALENA APASCO
OCSSA000746	MARISCALA DE JUÁREZ
OCSSA000751	MÁRTIRES DE TACUBAYA
OCSSA000804	MAZATLÁN VILLA DE FLORES
OCSSA000833	SAN PEDRO
OCSSA000903	NATIVIDAD
OCSSA000932	EL CAMARÓN
OCSSA001014	OAXACA DE JUÁREZ
OCSSA001014	OAXACA DE JUÁREZ
OCSSA001026	OAXACA DE JUÁREZ
OCSSA001031	OAXACA DE JUÁREZ
OCSSA001031	OAXACA DE JUÁREZ
OCSSA001031	OAXACA DE JUÁREZ
OCSSA001031	OAXACA DE JUÁREZ

[...]

OCSSA021303	SANTA MARIA TLAPANALQUIAHUITL
-------------	-------------------------------

Psicología	
CLUES	Localidad
OCSSA002250	SAN FRANCISCO SALSIPUEDES
OCSSA000524	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN
OCSSA006981	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
OCSSA018806	SANTA MARÍA GUELACÉ
OCSSA007314	ARROYO CHOÁPAM
OCSSA003003	SAN MIGUEL AMATITLÁN
OCSSA016723	BETHANIA
OCSSA020264	TLACOLULA DE MATAMOROS
OCSSA006136	SOLEDAD ETLA
OCSSA007121	MACUILXÓCHITL DE ARTIGAS CARRANZA
OCSSA000985	OAXACA DE JUÁREZ
OCSSA018881	VILLA DE ZAACHILA
OCSSA018642	SANTA TERESA
OCSSA020474	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN
OCSSA001055	OAXACA DE JUÁREZ
OCSSA004024	VILLA DE ETLA
OCSSA002163	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
OCSSA006334	TRINIDAD ZAACHILA
OCSSA004420	SAN JUAN BAUTISTA LA RAYA
OCSSA001323	SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA
OCSSA000121	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
OCSSA000985	OAXACA DE JUÁREZ
OCSSA004502	AYOQUEZCO DE ALDAMA
OCSSA005704	SANTIAGO YOSONDÚA
OCSSA002175	EL CEDRAL
OCSSA003225	VILLA SOLA DE VEGA
OCSSA007174	VIGUERA
OCSSA004135	SANTA CATARINA CUIXTLA
OCSSA016735	CAMELIA ROJA
OCSSA001171	ROJAS DE CUAUHTÉMOC
OCSSA005675	LA TRINIDAD

Es así que, de conformidad con el numeral 4.2 de la Norma Oficial Mexicana, NOM-009-SSA3-2013, el Catálogo Estatal de Campos Clínicos, es el registro sistematizado de la información relativa a los campos clínicos a nivel estatal, siendo que de acuerdo al numeral 4.1 de dicha norma, el campo clínico es el establecimiento para la atención médica de los sectores público y social, constituido para la prestación del servicio social de medicina y estomatología, por lo que al otorgarse la relación de localidades en las que se encuentran los establecimientos para la atención médica y en las que se contiene la “Clave Única de Establecimientos de Salud” (CLUES), el sujeto obligado otorga información relacionada con lo solicitado.

En relación a lo requerido en los numerales 3, 4, 7 y 8 de la solicitud de información, consistente en:

3.- ¿Cuántos espacios correspondieron a cada institución educativa en los campos clínicos del catálogo estatal durante el ejercicio 2023 y donde se asignaron? Identificar la unidad de atención médica habilitada como campo clínico donde se otorgó cada espacio.

4.- Proporcione un histórico de los últimos cinco años, identificando el número de espacios que se asignaron a cada institución educativa en los campos clínicos del catálogo estatal y el establecimiento médico donde se hizo la asignación.

...

7.- ¿Cuántos espacios correspondieron a cada institución educativa para el servicio social durante el ejercicio 2023 y donde se asignaron? Identificar la unidad de atención médica habilitada como campo clínico donde se otorgó cada espacio.

8.- Proporcione un histórico de los últimos cinco años, identificando el número de espacios que se asignaron a cada institución educativa para servicio social en los campos clínicos del catálogo estatal y el establecimiento médico donde se hizo la asignación.

El sujeto obligado dio respuesta, informando en relación al numeral 3 de la solicitud, la cantidad de campos clínicos otorgados en diversas ramas respecto del año 2023, así como en relación al numeral 4, remitió archivo en formato Excel respecto de información histórica de los campos clínicos del catálogo estatal respecto de diversas ramas como lo son “ENFERMERÍA”, “ESTOMATOLOGÍA”, “MEDICINA”, “PSICOLOGÍA” y “CARRERAS AFINES”, como se observa a continuación:

3. Se entregaron 346 campos clínico de medicina, 861 de enfermería, 162 de odontología, 124 psicología y 301 de carreras afines en el ejercicio 2023. Se anexa catálogo en forma física de localidades del ejercicio 2023.
4. Se anexa evidencia digital del histórico de los últimos 5 años.

De la misma manera, en relación a los numerales 7 y 8, el sujeto obligado informó la cantidad de campos clínicos otorgados en diversas ramas respecto del año 2023, así como remitió archivo en formato Excel, conteniendo información histórica de los campos clínicos del catálogo estatal respecto de diversas ramas como lo son “ENFERMERÍA”, “ESTOMATOLOGÍA”, “MEDICINA”, “PSICOLOGÍA” y “CARRERAS AFINES”, como se observa a continuación:

7. Se entregaron 346 campos clínico de medicina, 861 de enfermería, 162 de odontología, 124 psicología y 301 de carreras afines en el ejercicio 2023. Se anexa catálogo de localidades del ejercicio 2023.
8. Se anexa evidencia digital del histórico de los últimos 5 años.

Así mismo, en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que la información enviada cumple con los elementos solicitados, dado que desglosa la institución educativa y la unidad medica a la que fue asignado cada campo clínico, de lo cual se puede obtener el número total de espacios que corresponden a cada Institución Educativa.

En este sentido, debe decirse que, si bien el sujeto obligado proporcionó información, también lo es que no fue de manera completa, pues respecto de los numerales 3, 4, 7 y 8 referente a cuántos espacios fueron para cada institución educativa, si bien el sujeto obligado informó la institución educativa asignada a los campos clínicos, es decir, a los establecimientos para la atención medica de los sectores público y social constituido para la prestación del servicio social de medicina y estomatología, lo cierto es que no refirió cuántos espacios fueron asignados a esas instituciones educativas, como se observa fue lo solicitado.

Es así que, es necesario que en las respuestas otorgadas los sujetos obligados observen los principios de congruencia y exhaustividad, esto es, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal como lo refiere el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017, emitido por

el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

De la misma manera, se debe garantizar que en la entrega de la información, esta sea verificable y veraz, tal como lo refiere el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
...”*

Conforme a lo anterior, si bien el sujeto obligado proporcionó información, esta no fue de manera completa, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada únicamente respecto de la cantidad de espacios que se asignaron a cada institución educativa, conforme a lo solicitado en los numerales 3, 4, 7 y 8 de la solicitud de información.

Ahora bien, para el caso de que la información no fuera localizada, deberá declararla a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los

solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Conforme a lo anterior, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Finalmente, en relación a los solicitado en el numeral 9 de la solicitud de información:

“9.- ¿Qué criterios, fórmula o metodología han utilizado para determinar el número de espacios para servicio social que correspondían a cada universidad en los campos clínicos del catálogo estatal en el ejercicio 2023?”

El sujeto obligado informó: *“De acuerdo al numero de egresos, tipología de la institución educativa y de acuerdo a los antecedentes históricos de los campos clínicos”,* sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando: *“...no dan los criterios para distribución de los campos clínicos de acuerdo a la metodología, pues solo hace referencia a ellos de manera general...”*

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando *“...se confirma que los criterios proporcionados previamente son los que se consideran por parte de estos Servicios de Salud de Oaxaca conforme a la normatividad referida”*.

Al respecto debe decirse que, si bien el sujeto obligado refiere los criterios que toma en cuenta para determinar el número de espacios para servicio social que corresponden a cada universidad o institución educativa, también lo es que no se otorga una respuesta exhaustiva, es decir, no se precisa en que consiste cada uno de los términos señalados en su respuesta, con lo cual deja en incertidumbre al ahora Recurrente, pues no se tiene certeza sobre lo que se refiere, como puede ser, a la tipología de la institución educativa o los antecedentes históricos de los campos clínicos, ya que resulta necesario que en las respuestas otorgadas, los sujetos obligados atiendan la necesidad del derecho de acceso a la información de los solicitantes, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido en párrafos anteriores.

Es así que, si bien el sujeto obligado atendió y dio respuesta a la solicitud, también lo es que no fue de manera completa, por lo que resulta procedente ordenar a que modifique su respuesta y realice una búsqueda de la información solicitada en los numerales 3, 4, 7, 8 y 9 a efecto de proporcionarla, y en caso de no localizarla, realice declaratoria de inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, en los términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la proporcione a la parte Recurrente.



En relación al numeral 2 de la solicitud de información, se sobresee, al haber modificado el acto el sujeto obligado, pues si bien en un primer momento refirió ser reservada la información, en vía de alegatos precisó que esto es respecto del usuario y contraseña para acceso a la plataforma que contiene el catálogo de campos clínicos, proporcionando información respecto del Catálogo Estatal de Campos Clínicos solicitado.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda de la información solicitada en los numerales 3, 4, 7, 8 y 9 a efecto de proporcionarla, y en caso de no localizarla, realice declaratoria de inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, en los términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la proporcione a la parte Recurrente.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, en lo que corresponde al numeral 2 de la solicitud de información, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá



informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 79/24. -----